

Autos N° 176256/1 (Sala III 12972), caratulados: "L. M. A. C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ Incumplimiento de Contrato - (legajo de apelación)" En la ciudad de San Juan, a 5 días del mes de agosto de dos mil veintidós, reunidos los Señores Miembros de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, Dres. Sergio Orlando Rodríguez y Juan Carlos Perez, a los fines de conocer en estos autos N° 176256/1 (Sala III 12972), caratulados: " L. M. A. C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ Incumplimiento de Contrato - legajo de apelación", originarios del 5° Juzgado Civil -ofiju 2-, el recurso de apelación interpuesto a fs.sub 33/54 por la parte de la demandada "VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", concedido a fs. sub 56, contra el decreto de fecha 10/02/21 obrante a fs. sub 30/31. EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DOCTOR JUAN CARLOS PEREZ, dijo: La Señora Jueza Subrogante del 5° Juzgado Civil, ofiju 2, mediante dicho decreto dispuso: "Teniendo presente lo manifestado en el punto V del líbello de demanda, a fs. 63/67 de autos, respecto a la solicitud de medida cautelar, la denominada "medida de no innovar" -conf. art. 232 del C.P.C.- tiende a cambiar la situación de hecho y de derecho existente, la que encuentra su sustento en un obrar antijurídico o actividad de igual tenor de quien se le deberá imponer la precautoria, lo que justifica que debe soportar durante el trámite del proceso la mutación de la situación anterior. (Medidas cautelar. Visión Jurisprudencial. Año 2006). Y dado que de la documentación acompañada surge acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el solicitante (dicho recaudo exige al menos la probabilidad de la existencia del derecho, habiendo ofrecido el presentante los elementos idóneos acerca de su apariencia o credibilidad necesaria) como que de la naturaleza de la pretensión deducida y de los hechos en que se fundan hacen presumir que existe peligro de que en caso de alterarse la situación podría provocar un daño irreparable, bajo responsabilidad del peticionante y en virtud de la caución juratoria propuesta por la actora, se decreta la medida de innovar de la caución juratoria propuesta por la actora, se decreta la medida de innovar en relación al importe de las cuotas del Plan Ahorro, identificado como Grupo 4221 - Orden 093- Concesionario 01036 Plan Meses 84, administrado por VOLKSWAGEN S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, debiendo la administradora del plan referenciado, proceder a recibir en pago el monto de la cuota "pura" correspondiente a Marzo de 2018 (\$3.522,73) identificada como Cuota 12, acreditada a fs. 04 de autos, aplicándosele la variación correspondiente a la Tasa Activa del Banco Nación, aplicable a todas las cuotas que se devengaren durante el curso de este proceso, y hasta sentencia definitiva. Asimismo, deberá abstenerse de considerar a la actora incurso en mora y de iniciar su cobro ejecutivo o ejecución prendaria. A tal efecto deberá oficiarse a VOLKSWAGEN S.A. De Ahorro Para Fines Determinados a los fines de su toma de razón y cumplimiento. Una vez rendida caución juratoria, y para hacerla efectiva, notifíquese por Cédula Ley 22172. A tal fin denuncie profesional diligenciador en la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese en forma electrónica al accionante y por cédula a la demandadas" firmado: Dra. Amanda Rosa Días - Jueza Subrogante. AGRAVIOS Primer agravio: la apelante sostiene la ausencia de cumplimiento de los requisitos procesales para el dictado de la medida, alegando que no existe un solo elemento que haya invocado la parte actora en su pedido del cual surja la verosimilitud en el derecho. Que el pedido se basa en un presunto incumplimiento

respecto al valor de las cuotas y en una supuesta dificultad de pago de las obligaciones emergentes del plan de ahorro, las cuales afirma que no guardarían relación con sus ingresos. Sin embargo, explica la apelante, tal relación y fijación del valor no se encuentran previstas contractualmente. Por lo que el accionante pretende fundar la verosimilitud de su derecho, en meros dichos y tan solo con argumentaciones tendientes a boicotear el funcionamiento de cientos de grupos de ahorro previo. Que la resolución impugnada no hace referencia alguna a una sola constancia que acredite mínimamente que la parte actora pudiese sufrir algún desequilibrio en su contrato o que no pudieren pagar sus planes, o que tuviere algún derecho a solicita desligarse de la obligación de hacerlo que han asumido. Sostiene que, si bien la parte actora posee su unidad que le fuera entregada en años anteriores, ello se debe a que las mismas fueron abonadas con los fondos que se juntaron gracias a los pagos del resto de los adherentes del grupo de cada uno de ellos. Segundo agravio: explica la quejosa que el pago de esa cuota por parte de cada miembro de un grupo posibilita a la Administradora a recaudar el dinero suficiente para la compra de unidades a la Terminal y la consecuente entrega a los miembros de ese grupo; y si no se recauda ese dinero suficiente que alcance para cubrir el precio total de las unidades, no se pueden comprar las mismas y los ahorristas no acceden a un automóvil. Sostiene que el sentenciante avasalla con su resolución a la división de poderes, al entrometerse en una materia que es supervisada por un organismo administrativo que está al tanto de los valores de los bienes que son objeto de los planes de ahorro. La impugnante refiere a las funciones o cometidos de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) en cuanto órgano de contralor y las resoluciones vinculadas a la problemática, alegando que en todo caso quien debe intervenir en el desarrollo de los planes de ahorro cuando se pretenda una situación que así lo amerite no es un juez sino la propia I.G.P. Finalmente continúa explicando como se compone la cuota y que otros conceptos que la integran, para concluir que ello invade derechos constitucionales, tales como la libertad de contratar o ejercer el comercio lícitamente, afectando derechos de terceros. Tercer agravio: expone las consecuencias disvaliosa de la medida, en detrimento del derecho de miles de personas que conforman los grupos junto al accionante y que se verán perjudicadas por los pagos parciales de este, medida que a su vez imposibilita administrar los planes como se debía, por lo cual considera que la medida convalida el ejercicio abusivo del derecho por parte del accionante, ocasionando el desfinanciamiento del grupo al que pertenece el actor. Cuarto agravio: sostiene la ausencia del peligro en la demora, advirtiendo que no hay fundamentación en la medida impugnada. Que en el expediente, en ningún lugar surge la efectiva acreditación del peligro en la demora. TRATAMIENTO DEL RECURSO Comienzo el tratamiento de la apelación señalando que, atendiendo a las múltiples críticas vertidas por la recurrente y los planteos defensivos del fallo que realiza la recurrida, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes -ni tampoco cada medio de prueba-; sino solamente aquellos que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. Así lo destaca la doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante: C.S.J.N.), v.gr. Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros precedentes. Actualmente, la doctrina especializada enfatiza que

adherir al diferimiento previsto en la Resolución N° 14/2020 de IGJ y sus sucesivas prórrogas -insistentemente invocado por la recurrente implica consentir los aumentos desmesurados que se vienen produciendo, resultando inadmisibles promover o continuar procesos judiciales que cuestionen tales aumentos, porque implicaría contrariar los propios actos del ahorrista que aceptó los diferimientos, ello por aplicación de la doctrina de los actos propios (art. 1067 del CCyCN). En segundo lugar, señalan los autores, adherir al diferimiento no obsta a que los aumentos excesivos se sigan produciendo, resultando muy probable que los descuentos producidos por el diferimiento se licúen en el corto plazo, como ya ha ocurrido con el anterior diferimiento establecido en el año 2019, mediante la Resolución N° 2/2019 de IGJ (también citada por la recurrente la cual no está vigente). Sin embargo, como ocurrió nuevamente con la resolución 14/2020 y sus sucesivas prórrogas, luego de aplicarse dichos diferimientos previstos en la Resolución N° 2/2019 las cuotas siguieron aumentando, lo que trajo aparejado que la disminución producida por el diferimiento se licue por la inflación con el agravante de que el diferimiento extiende el sobre endeudamiento del consumidor que sigue atado al sistema de ahorro previo que hace crecer diariamente su deuda. Ello es así porque, como resulta evidente, esos diferimientos no solucionan los problemas de fondo que generan los sistemas de ahorro previo al establecer v.gr. sobrepagos de los vehículos objeto de los planes, sin respetar el art. 32 de la Resolución N° 8/2015 (IGJ), que dispone que los descuentos y las bonificaciones otorgadas por otros canales de comercialización deben volcarse a los planes de ahorro. En tercer lugar, adherir al diferimiento resulta perjudicial porque conlleva el alargamiento del plazo contractual con los mayores riesgos que ello significa, reiteramos, agravando el sobreendeudamiento de los consumidores. Como surge del art. 5° de la resolución, el recupero de los porcentajes de las cuotas diferidas se producirá adicionando al plan doce cuotas suplementarias, es decir que un plan de 84 cuotas se transformará en un plan de 96. Como es sabido, mientras mayor sea la duración de cualquier contrato, mayores serán los riesgos a afrontar. Concretamente esta Sala 3° de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan, admitió las cautelares en casos de planes de ahorro. Por ejemplo, en autos N° 176473 (Sala III12747), caratulados: "JOFRE GONZALO MATIAS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ Incumplimiento de contrato", originarios del Octavo Juzgado Civil de la Ofi. Civil 1, que en fecha 30/06/2021 resolvió: "Así las cosas, existe un inminente perjuicio irreparable que tiene que ver con el cobro ejecutivo de la deuda, como así también el secuestro del automotor prendado, siendo claro el perjuicio que estas situaciones acarrearían al tener que atravesar la actora por juicios que por no contemplar las circunstancias por ella demandada podrían generarse. Entonces la probabilidad del derecho y la inminencia de un perjuicio irreparable requeridas por el art 232, quedaron claramente configuradas, como así también el peligro cierto e inminente de incurrir la demandante en incumplimiento del pago mensual y su consecuente ejecución con perjuicios de difícil reparación posterior, ya que la verosimilitud del derecho surge de la desproporcionalidad señalada sobre los incrementos que no conducen con ninguna variable económica y responden a una voluntad unilateral de las administradoras de planes". Más aún, existe otro precedente de esta misma Sala 3° en autos N° 176022 - (11° Juzgado Civil) (N° 12707 - Sala III),

caratulados "VIDELA EDUARDO ANDRES C/ CHEVROLET S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ Cumplimiento de Contrato", revocaron la sentencia de 1° instancia admitiendo la cautelar peticionada por la actora. También viene a colación un fallo dictado en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), que con la sanción reciente del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC) atribuye competencia a los jueces del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Capital Federal, donde en fecha 03/12/2021, la Secretaria N° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo del Juzgado N° 2 en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo (CATyRC), en el expediente N° 36323/2021, caratulados "GRINFELD, FERNANDA CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", dispuso: "1. Tener por prestada la caución juratoria con la presentación inicial. 2. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a las demandadas Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A. que adecuen la cuota mensual del contrato de ahorro previo y/o crédito prendario, suscripto por la Sra. Fernanda Grinfeld, a un importe equivalente al 60% de la cuota del mes de junio de 2021. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 3. Ordenar a las demandadas que se abstengan de iniciar o continuar el cobro ejecutivo o ejecución prendaria con registro del plan de ahorro "Grupo n° 5499, orden n° 21" del vehículo Volkswagen Take UP 1.0 MPI, sedan cinco (5) puertas, año 2019, dominio AE020YP". En la misma línea del fallo puesto en crisis mediante recurso de reposición en los autos del epígrafe. Ciertamente, los fundamentos y/o argumentos invocados por la recurrente no logran conmover el decisorio atacado pues el mismo ha sido dictado conforme a la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, reiteradamente, recuerda que la configuración de este presupuesto -verosimilitud del derecho- no exige un examen de certeza de derecho invocado sino tan solo de su apariencia (Fallos 330:5226, entre muchos otros). A lo que cabe adicionar que tratándose de una pretensión que tiene su causa en una relación de consumo la verosimilitud en el derecho debe ser analizada desde la tutela protectoria -de orden público- que brinda el derecho de los consumidores y usuarios. Respecto al peligro en la demora, asiste razón al consumidor en cuanto la Resolución 14/2020 de IGJ y sus sucesivas prórrogas, desde el mes de mayo del año 2021, no suspenden las ejecuciones prendarias, sino que sólo requieren de una intimación extrajudicial previa a iniciar el secuestro prendario (cf. art. 4° de la Resolución N° 5/2021 IGJ, y sus prórrogas), quedando en evidencia -o al menos latente- la desprotección de los ahorristas que tienen en el vehículo en su poder. Tal circunstancia acredita el peligro en la demora porque ante un pequeño atraso en el pago de la cuota o la falta de pago de una sola cuota, la sociedad administradora está habilitada a tener por caducados todos los plazos pendientes de pago de las cuotas no vencidas exigiendo la totalidad del saldo adeudado y, en consecuencia, ejecutar el secuestro prendario del vehículo de la actora, tal como surge de la cláusula 26 titulada SANCIONES que textualmente dice "La mora del Adherente Adjudicatario, podrá producir según lo determine el acreedor prendario- la caducidad de los plazos otorgados para el pago de las restantes cuotas, haciéndose exigible el total pendiente de pago". Recordemos que, con relación al peligro en la demora, la CSJN viene sosteniendo -desde larga data- que

su examen "exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva como acto final y extintivo del proceso" (Fallos 319:1277 y 344:1033). Finalmente, respecto a los reproches vinculados a la caución juratoria fijada como contracautela, memoro que esta Sala Tercera (3) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, cuyo criterio comparto, en el expediente N° 176.473 (Sala III 12.747), caratulados: "JOFRE GONZALO MATIAS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ Incumplimiento de contrato", originarios del Octavo Juzgado Civil de la Ofiju Civil 1, que en fecha 30/06/2021 dispuso "Por último, siendo una relación de consumo, en la cual el consumidor goza del beneficio de la justicia gratuita (art. 53 Ley 24.240), entiendo que no corresponde requerir que el actor presente contracautela, ya que la situación se asemeja a quien obtuvo un beneficio de litigar sin gastos, y por ende no se exige en virtud de lo dispuesto por el art. 202 del C.P.C.". Costas: En relación al pedido de imposición de costas por parte del apelado (Cfr. fs. sub 65), estimo que no corresponde que se impongan las mismas al momento de decretar o denegar una medida cautelar. Ello es así, entendiendo que las costas generadas en el pedido de medidas precautorias siguen la suerte de las del proceso principal, porque el triunfador en el pleito original hubo de considerarse con derecho para petitionar medidas cautelares destinadas a asegurar la efectivización de su reclamación, aún cuando el afectado con la medida no hubiera intervenido ni se hubiese opuesto. Menos aún no rige la doctrina, según la cual, la omisión de pronunciamiento implica que lo son en el orden causado, pues el criterio que rige el caso específico de las cautelares es que deben serle impuestas a quien resulta vencido en el juicio principal, lo cual, por lo general impide una decisión de este tipo al momento de decretarla. Así voto. EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. SERGIO ORLANDO RODRIGUEZ, dijo: Por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Juan Carlos Pérez. Por ello, normas citadas, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada "VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" conforme a los considerandos que anteceden. Protocolícese, notifíquese electrónicamente conforme arts. 132 y 450 del C.P.C. modificados por Ley 2181-O y bajen los autos. Déjase constancia que el presente fallo se expide con dos (2) firmas en virtud de lo dispuesto en el art. 257 del C.P.C.-FDO: DR. SERGIO O. RODRIGUEZ; DR. JUAN CARLOS PEREZ. ANTE MI DR. MARIANO JUAREZ PRIETO- SECRETARIO-PROT. AUTOS T° II F° 117/123 AÑO 2022